

Luis Beltrán, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**H.R.V. C/ M.A.A.D. S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO**" Expte. Puma N° LB-00390-F-2024 de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. R.V.H. DNI N° 4. en representación de su hijo F.N.M.H. DNI N° 5. y lo hace con patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, iniciando trámite de supresión de apellido paterno contra el Sr. A.D.M.A. DNI N° 4..

Explica que de la relación de noviazgo mantenida con el demandado nació F.N.M.H. el día 0., quien fue reconocido voluntariamente por el Sr. A.D.M.A.. Refiere que nunca existió convivencia entre ellos y que al tomar conocimiento del embarazo, el demandado le manifestó que no se encontraba preparado para asumir la paternidad. Señala que durante la gestación mantuvo escasa participación y que, luego del nacimiento de F., sostuvo contactos esporádicos con el niño sin llegar a consolidar un vínculo paterno filial estable.

Afirma que el demandado no participa de la vida de F., indicando que no mantiene contacto con él desde hace varios años, que no contribuye a su sostenimiento económico y que nunca asumió responsabilidades vinculadas a su crianza, salud, educación o desarrollo. Asimismo, señala que tampoco existiría vinculación entre el niño y la familia paterna.

Manifiesta que el progenitor constituye una figura ajena para el niño, quien no lo reconoce ni lo identifica como tal. En tal sentido, relata que el último contacto entre ambos habría ocurrido cuando F. contaba con aproximadamente un año y medio de edad.

Expresa que la presente pretensión responde al deseo manifestado por su hijo de dejar de portar el apellido paterno, por considerar que no lo identifica. Señala que el niño le solicitó expresamente el inicio de estas

actuaciones y que su voluntad es llevar únicamente el apellido materno. Finalmente, sostiene que la ausencia de vínculo paterno y el incumplimiento de los deberes inherentes a la responsabilidad parental configuran un justo motivo para la supresión del apellido paterno, solicitando que su hijo pase a llamarse F.N.H.. Acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 09/09/2024 se provee el trámite, se agrega la documental acompañada, se corre traslado al progenitor. Asimismo se da vista a la Sra. Defensora de Menores y se dispone que concluida la prueba ofrecida, se dé vista al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

El demandado se notifica del inicio de las actuaciones a través de cédula electrónica N° 202405073035 el día 12/09/2024.

En fecha 16/09/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 22/09/2024 se presenta la Dra. Emilce Tello en carácter de gestora procesal del Sr. A.D.M.A., efectúa las negativas de rigor, se opone a la supresión del apellido paterno y realiza su versión de los hechos.

Refiere que el demandado no es un padre ausente ni despreocupado y sostiene que siempre se mostró interesado en mantener vínculo con su hijo. Señala que durante la pandemia de COVID-19 las partes habrían acordado un régimen de comunicación y alimentos que no pudo concretarse debido a las restricciones sanitarias, la pérdida de su fuente laboral y las dificultades existentes para mantener contacto con el niño.

Asimismo, manifiesta que la progenitora habría obstaculizado el contacto entre F. y su familia paterna, impidiendo o dificultando los intentos de acercamiento realizados por el demandado y sus familiares. En tal sentido, afirma que el Sr. M.A. continúa interesado en mantener vínculo con su hijo y solicita el rechazo de la acción de supresión de apellido promovida.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 30/10/2024, se tiene por contestada la demanda, se le requiere que acredite personería o ratifique gestión procesal. En atención al estado de autos se abre la causa a prueba.

En fecha 07/11/2024 el Sr. A.D.M.A., ratifica gestión procesal.

En fecha 11/11/2024 se recibe informe remitido por el Juzgado de Paz de Río Colorado acompañando [ACTA N°1.](#)

En fecha 20/12/2024 se glosa [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la parte actora y resultado de intervención practicado respecto del demandado, ambos suscriptos por el Lic. Rubén Delgado, disponiéndose su traslado.

En fecha 27/03/2025 obra acta de audiencia de prueba con la participación de la Sra. R.V.H. con el patrocinio del Defensor Oficial, Dr. Grill. Se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. A.R.B., C.S.M. y M.V.H. a tenor del pliego interrogatorio obrante en autos.

En fecha 29/09/2025 se glosa [pericia psicológica](#) suscrita por la Lic. María Alejandra Tapia, concediendo traslado. Asimismo, se tiene por desistida la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la demandada.

En fecha 13/10/2025 obra informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas del cual surge que *"no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión"*.

En fecha 15/10/2025 obra dictamen de la Fiscal Jefa, Dra. Gabriela E. Echegaray.

En fecha 06/04/2026 se celebra entrevista con el niño F.N. en presencia de la suscripta, la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio y la Licenciada Laura Bustos miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 04/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) al momento de resolver deberá atender al los justos motivos exigidos por la norma aplicable, los cuales deberán ser merituados conforme elementos obrantes en autos (especialmente la pericia social realizada por*

el Lic. Delgado y consideraciones realizadas por la Lic. Tapia al momento de realizar la evaluación psicología del niño), como así también la interés superior del niño, el cual ha sido escuchado en instancia de audiencia pudiendo dar cuenta de su situación actual y falta de vínculo paterno, ello en post de bregar por el también al principio de realidad, existiendo un fuerte sentido de pertenencia del niño con su madre y el deseo de ser nombrado por el apellido materno frente al vacío de la figura paterna(...)". En fecha 29/05/2026 pasan autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que estas actuaciones llegan a despacho de la suscripta a fin de resolver la pretensión promovida por la actora, consistente en la supresión del apellido paterno de su hijo F.N.M.H..

Que la actora acompañó Acta de Nacimiento con nota marginal de reconocimiento, de la que surge que el niño F.N.M.H. DNI N° 5. nació el día 0., encontrándose inscripto bajo el Acta N° 1., Folio N° 4., Tomo N° I. del año 2018 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado. Asimismo, consta que fue reconocido por el Sr. A.D.M.A. DNI N° 4. mediante Acta de Reconocimiento N° 2., Folio N° 0., Tomo N° I. del año 2018 del mismo organismo, quedando conformado el apellido del niño como M.H..

Con ello se encuentra acreditada la filiación invocada y consecuentemente la legitimación de las partes involucradas en el presente proceso.

Respecto del nombre de las personas, nuestra legislación establece que constituye un derecho y un deber siendo una de las características, su permanencia durante el transcurso de la vida. Ello es así porque es una manera de distinción de la persona en el ámbito social y dentro del grupo familiar.

El nombre de las personas es, en cuanto a su naturaleza jurídica un atributo de la personalidad y a la vez un derecho-deber y de identidad (art. 62 C.C.y C.), ya que tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la

sociedad tiene. (Conf. Belluscio, "Código Civil y Leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", t. I, pág. 386; Orgaz, Alfredo "Personas Individuales", pág. 219; Borda, Guillermo, Parte General, T. I; pág. 334; CN Civil, Sala C, del 22/2/78, en L.L. 1978-D, pág. 226.).

El atributo del nombre es *"el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, el cual junto a los otros atributos conforman a la persona en su unidad sustancial"*.

El nombre es un derecho autónomo y de íntima vinculación con el derecho a la identidad, es decir como el peticionante se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la que se relaciona.

Se ha dicho que el derecho a la identidad personal *"es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser"* (D Antonio, Daniel Hugo, "Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado". Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4,p.328).

Así las cosas, la identidad personal se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por "ser quien es" y "quien dice ser". La identidad [...] se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico se refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras (JA,1998-III-1006).

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática sino también su faz dinámica, es necesario tener en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha entendido que: *“...toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.* Revista Relaciones Internacionales- N°28. Instituto de Relaciones Internacionales. 2005. Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador.

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, nombre y registración como aspectos inherentes al concepto de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (Arts. 75 inc.22 CN, 18 C A D H y Ley 26413).

El Código Civil y Comercial, ha dado importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 que textualmente dice: *"El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez...Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a : ...c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre*

que se encuentre acreditada" [...]. En comentario a este precepto, refiriéndome al inc. c) [...] se señala que es más bien genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación "a la personalidad", o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos (Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en " Código Civil y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T.I, Pags. 339/340), in re: "R.A.E.c/ B.P.D. s/ Cambio de Nombre, Juzgado de Familia 1 – Olavarría./ C.A.Civi.y C. Sala I, Azul, Bs.As.21/05/2015."

La cuestión a dilucidar es qué se entiende por "justos motivos". Ello es que ante la seguridad de la regla general, pueden existir otros valores, también atendibles, que merezcan la tutela del orden jurídico.

Ante la falta de precisión de la ley acerca de lo que ha de entenderse por justos motivos, el Juez se halla facultado con amplitud de criterio para ponderar la situación propuesta. Genéricamente se puede sostener que los justos motivos son aquellas causas graves razonables capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

Por otra parte, al momento de resolver debo tener en cuenta el art. 3 de la CDN que dice: *"... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño"*... La Ley 26061 define al interés superior de la siguiente manera: *"... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar : a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social, y cultural; d) su edad, grado de*

madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre los derechos y garantías de los niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida ...”; y ello guarda consonancia con el art. 24 que especifica que la niña tiene DERECHO A OPINAR Y SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelvan las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. La ley provincial 4109 también habla del interés superior en su art. 10.

En un fallo del año 2010, la Corte Federal sostuvo que el interés superior del niño radica en: el carácter de sujeto de derecho de los niños; la estabilidad como nota significativa en su vida, la importancia del factor tiempo en la vida de los niños, la primacía del interés superior del niño por sobre el interés de sus progenitores, el derecho de los niños a su pleno desarrollo en el seno de la familia, entendida ésta como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular el de la prole. La atención primordial al “interés superior del niño” al que alude la Convención apunta a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.(CSJN 31/08/2010,LL NOv.2010).

Que el Comité de los Derechos del Niño, definió el concepto del “interés superior del niño subrayando que es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta para tomar una decisión sobre una cuestión debatida; b) Un principio jurídico interpretativo

fundamental: se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales (Naciones Unidas, Observación General 14,2013).

Que entonces la actora ha manifestado que inicia esta acción en representación de su hijo y atendiendo a la voluntad expresamente manifestada por éste, quien no se siente identificado con el apellido paterno y desea portar únicamente el apellido materno.

Del informe psicológico glosado, la Lic. María Alejandra Tapia concluye que F.N.M.H. es un niño que presenta un adecuado desarrollo evolutivo, sin indicadores de alteraciones psicológicas ni dificultades significativas en su funcionamiento cotidiano. Asimismo, destaca que el niño manifiesta espontáneamente desconocer por qué porta el apellido M., expresando su preferencia por el apellido H., con el cual se identifica y mediante el cual habitualmente se presenta ante terceros.

La profesional refiere que, al abordar la temática vinculada a la figura paterna, el niño manifestó: *"yo no tengo papá. Nunca lo conocí"*, señalando además que no registra experiencias compartidas que le permitan construir una representación significativa de dicha figura. En tal sentido, concluye que su identidad se encuentra asociada a la estructura familiar materna, ámbito en el que ha desarrollado vínculos afectivos sólidos, estables y protectores.

Asimismo, la experta informa que al evocar recuerdos de su infancia surge de manera constante la presencia de su progenitora como figura significativa de cuidado, protección y contención, observando que frente a la ausencia de la figura paterna el niño consolidó su identificación afectiva con la familia materna.

También debo considerar lo que surge de la pericia socioambiental practicada por el Lic. Rubén Delgado, quien informa que F. integra una

familia monomarental, encontrándose la progenitora exclusivamente a cargo de su crianza. Asimismo, consigna que el demandado se encuentra desvinculado de su hijo desde hace aproximadamente cuatro años y que no ha contribuido en el proceso de crianza ni en su sostenimiento económico. Del mismo modo, refiere que, según lo manifestado por la actora, tampoco existirían reclamos de contacto por parte del progenitor ni de su familia extensa.

A ello se suma la prueba testimonial producida en autos. Las testigos A.R.B., C.S.M. y M.V.H. resultaron contestes en señalar la ausencia de vínculo entre F. y su progenitor, refiriendo que el contacto entre ambos cesó cuando el niño contaba con muy corta edad. Asimismo, coincidieron en afirmar que el demandado no participa de la vida cotidiana de su hijo y que el niño se identifica con el apellido materno, expresando su deseo de ser conocido únicamente como F.N.H..

Respecto al derecho a ser oído del niño y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, a los fines de tal valoración, en oportunidad de la audiencia se dio su debida participación e intervención al mismo, manifestando claramente sus deseos respecto a su nombre, siendo espontáneo en su expresión no obstante solicito que sus dichos sean reservados.

Que tengo para mí que se sustanció la vista a la Sra. Fiscal Jefa Dra. Echegaray y a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, ambas sin observaciones jurídicas que formular.

Es fundamental destacar la conducta procesal del progenitor quien, habiendo sido notificado de la demanda y comparecido en autos, se opuso a la pretensión promovida. Sin embargo, las constancias incorporadas a la causa no logran desvirtuar la prueba producida respecto de la ausencia de

vínculo entre éste y su hijo, ni tampoco las conclusiones arribadas por los profesionales intervinientes en relación a la identificación de F. con el apellido materno y a la voluntad por él expresamente manifestada.

Que así las cosas, analizadas las constancias de autos, encuentro cumplidos los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por lo que he de adelantar opinión manifestando procedente hacer lugar a la petición y efectuar la supresión de apellido paterno, rectificando el acta de nacimiento y de reconocimiento del niño F.N.M.H., dejando aclarado para todas las partes que esta decisión no afecta el vínculo paterno filial, conservando todos los derechos y deberes que la ley atribuye a cada uno. Nótese además que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

Por esas razones y que son más que suficientes para que proceda la pretensión de la actora, haré lugar como ya lo anticipara a la supresión del apellido M. tal como se peticiona al inicio de demanda.

Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite y en atención a lo establecido en el art. 19 del CPF las mismas de imponen por su orden.

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C.CyC de la Nación;

FALLO:

I.-) Ordenar la rectificación del acta de nacimiento del niño F.N.M.H. DNI N° 5., nacido el día 0., inscripto su nacimiento bajo el Acta N° 1., Folio N° 4. del Tomo N° I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, y del Acta de Reconocimiento N° 2., Folio N° 0. del Tomo N° I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la nombrada localidad, disponiendo la supresión del apellido

paterno M., siendo su nombre en adelante F.N.H..

A los fines de la inscripción ordenada, líbrese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma.

II.-) Con relación a las costas, en consideración a la naturaleza del presente trámite, y en atención a lo establecido en el art.19 del CPF las mismas se imponen por su orden.

III.-) Regular los honorarios del Defensor Oficial Dr. Esteban G. Grill letrado patrocinante de la peticionante patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 6, 7, 9 y 42 de la Ley 2212) (MB:10 IUS). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta